### **RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-43/2006

#### **PROMOVENTE:**

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

# **MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LICDA. IRMA SALAZAR RUÍZ

- - - Colima, Colima, 27 veintisiete de octubre de 2006 dos mil seis. - -- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente RA-43/2006, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ARACELI GARCIA MURO y JORGE VELASCO ROCHA, en su carácter de Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Colima y Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra del Acuerdo No. 69 sesenta y nueve, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del ----- RESULTANDO------ - - I.- Con fecha 03 tres de octubre de 2006 dos mil seis, ARACELI GARCIA MURO, Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Colima, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, en contra del Acuerdo No. 69, de fecha 30 de septiembre de

Electoral del Estado
II Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, por parte de la Coordinadora
General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina,
ARACELI GARCIA MURO, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad
con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de
Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el
plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo
ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a
este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio
número IEEC-SE159/06 de fecha 09 nueve de octubre de 2006 dos mil
seis
III El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la
Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral,
por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo
las 3:03 quince horas con tres minutos pasado meridiano, del día de su
remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la
recepción del citado medio de impugnación el día 10 diez de octubre del
presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones
VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así
como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral
Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente
respectivo, y le fue asignado el número RA-43/2006. Acto seguido el
Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas
siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se
interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos
señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia
IV Con fecha 13 trece de octubre del presente año, fue dictada
resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el
expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán
Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se
realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio
quedó en estado de resolución, y
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es

competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - - - - - - - - - -**---- SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una --- A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - - - - - - - -- - - - B).- OPORTUNIDAD. La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, durante periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el día 30 treinta de septiembre del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 3 tres de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - -- - - - C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por

parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Coordinadora General del Partido Socialdemócrata y Campesina. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo 69 de fecha 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos - - - - D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ARACELI GARCIA MURO, Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.------- - - - E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.------- - - TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el partido político Socialdemócrata y campesina, hace valer sus hechos y agravios en lo que a la letra dicen: - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.- Con fecha 14 de julio del 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó registro definitivo como partido político nacional a ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, por haberse reunidos los requisitos de Ley y Satisfecho el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO .- Con fecha 17 de octubre de 2005, ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se obtuvo el otorgamiento de la Inscripción mediante acuerdo 08 del segundo período de Inter proceso 2005, de fecha 03 de noviembre de 2005.

**TERCERO.-** Desde la fecha señalada en el punto segundo, fue que el partido político que representamos estuvo recibiendo cantidades por concepto de ministración de gasto ordinario y de capacitación, cantidades mensuales que oscilaban de los \$5,024.47 a los \$5,210.00 por el primer concepto y de \$1,075.70 a \$1,950.00, por el segundo concepto.

CUARTO.- Con fecha 06 de septiembre de 2006, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, solicitó de nuestro partido político, la constancia actualizada de la vigencia del registro expedida por el Instituto Federal Electoral.

**QUINTO.-** Con fecha 26 de septiembre de 2006 y estando dentro del término conferido, la Coordinadora Estatal del Partido, hizo entrega al Consejo General del IEE, la constancia actualizada del registro ante el Instituto Federal Electoral de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

**SEXTO.-** El día 30 de septiembre de 2006, fecha en que se celebro reunión por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado .de Colima, se decidió dejar fuera de financiamiento público a ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA.

# AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

PRIMERO.- En la especie fueron vulnerados en perjuicio del partido político nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, el contenido del articulo 41, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa prevé el derecho de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, máxime si después de una contienda electoral como lo fue la celebrada el 02 de julo de 2006, conservan su registro, como es el caso de nuestra entidad de interés público.

En efecto, el acuerdo lesiona directamente los derechos consignados en nuestro beneficio por el texto constitucional, ya que resulta una aberración jurídica que en el acuerdo impugnado se establezca que por un extremo conservamos el registro nacional como partido y como partido también en las cuestiones electorales del Estado de Colima y en el mismo texto del acuerdo controvertido, se haga la mención de que quedamos fuera del financiamiento público ordinario, así como del financiamiento por capacitación que veníamos percibiendo desde el mes de octubre de 2005.

Precisamente, al no tener financiamiento alguno, ¿cómo pretende la autoridad responsable que nuestra entidad de interés público, efectúe las funciones en el Estado de Colima, que por mandato constitucional se desprenden del propio 41?, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación de la representación nacional y el hacer posible sobretodo que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público; definitivamente, tener la inscripción local como PARTIDO POLÍTICO y no tener financiamiento alguno, equivale a que ALTERNATIVA se le deje fuera de toda posibilidad constitucional de ejecutar las funciones propias de los programas, principios e ideas que postulamos, además de ser totalmente inequitativa la determinación del CONSEJO GENERAL, pues con dicha decisión nos deja como partido actor y de reciente creación en completa desventaja en relación con aquellos partidos políticos que recibirán como se lee de la foja 9, del acto impugnado, sumas realmente exorbitantes para la

cantidad que veníamos percibiendo en concepto de financiamiento ordinario y capacitación.

La determinación del consejo sin duda es in equitativa, irracional y por demás burda, ya que de tajo le ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA quita CAMPESINA, los elementos mínimos para el fomento y realización de las actividades propias del PARTIDO, aún habiendo conservado su registro como así fue expuesto anteriormente, aunado a que omite en todo momento en analizar las consecuencias jurídicas que conllevan tan escueta determinación y olvidando precisamente que en términos del propio artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se supone en concordancia con el texto constitucional invocado al inicio de mi agravio, "...En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. "

Es por ello, que precisamente en este apartado, consideramos fueron de igual forma vulnerados en perjuicio del partido político nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, el contenido del artículo 86 Bis, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 47, fracción I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, basta dar lectura a los numerales antes mencionados para concluir que en los mismos se contempla que los Partidos Políticos, tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre. secreto v directo; situación que se menoscaba a través del acto impugnado, en atención a que limita, restringe e impide que nuestra entidad de interés público realice las actividades para las que está destinada como partido político, invocando un artículo del Código Electoral del Estado, en nuestro perjuicio y que tampoco, es aplicable al

caso que nos ocupa.

Así es, aún cuando el acuerdo que se combate a modo de fundamentación establece como aplicable el numeral 55, del Código Electoral del Estado de Colima, éste resulta inaplicable e ineficaz a la luz de las disposiciones constitucionales locales invocadas en dos párrafos anteriores, toda vez que la norma constitucional federal y local guardan en relación con el Código Electoral un status de jerarquía legal superior al precepto en comento; sin que las consideraciones aquí expuestas impliquen el estudio de inconstitucionalidad alguna, en atención a que el acto concreto de aplicación del que se duele ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA, estriba en la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima y el Código Electoral del propio Estado, razón principal para considerarse como control de la legalidad y no así de la constitucionalidad.

Precisamente, en concepto de nuestro representado ese Tribunal Electoral tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución Federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución Local al estar apoyada en una norma local que se encuentra en contravención de aquella.

Así pues, es claro que el acuerdo impugnado, contraviene lo previsto por el artículo 86, Bis, Fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en razón de que en su texto se limita la actuación del partido que representamos a desarrollar las actividades que tanto la Constitución General de la República, como la de nuestro Estado, le establecen como entidad de interés público, es decir, impide que lleve a cabo el fin de hacer posible el acceso

de los ciudadanos al ejercicio del orden público mediante el sufragio universal. Libre, secreto v directo.

Efectivamente, basta dar lectura al acuerdo cuya revocación se solicita, para considerar que en perjuicio de ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, fueron violentadas y desconocidas en el Estado de Colima las mismas prerrogativas que al Partido Político Nacional le confieren la Constitución General de la República, al señalar textualmente la Constitución Local en su artículo 86 BIS, lo siguiente:

ARTICULO 86 BIS.- La renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

. . . . .

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, . . . . . En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República..."

Visto desde este enfoque, el acto de aplicación emitido por la autoridad responsable no se ajusta a las exigencias previstas por la Constitución, ya que al estipular que nuestro representado no cumple por el momento con los extremos a que alude el articulo 55, del Código Electoral del Estado, hace una aplicación parcial de la Ley Secundaria, sin realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional invocado.

Ya que si así se hubiese hecho, en el acuerdo cuya nulidad se demanda, lejos de negarse el financiamiento público a que se tiene derecho, se le hubieran otorgado las prerrogativas que establece la Constitución Local y la General de la República Mexicana, y que estriban en

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que al momento de dejarse fuera de financiamiento público a ALTERNATIVA, se le impide ejecutar los programas, principios e ideas que postulamos.

Prerrogativas y financiamiento mínimo del 1.5 %, que de no otorgarse limitan la posibilidad de que el Partido Político que representamos cumpla con lo ordenado por la propia Constitución General de la Repúblicas y la Particular de nuestro Estado, pues al haber conservado el Registro Nacional, después de la pasada contienda electoral tiene derecho a recibir financiamiento público, por parte del Instituto Electoral del Estado, toda vez que la Carta Magna así lo prevé y esa prerrogativa se hace extensiva al texto de la Constitución Local.

En consecuencia, ante el conflicto de la disposición legal y la constitucional, debe resolverse en favor de ésta, es decir, ante un conflicto de leyes, debe aplicarse la de mayor jerarquía; en atención a ello, en el caso que nos ocupa, el acuerdo es ilegal a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ante la contradicción de lo establecido por el Código Electoral con lo previsto por nuestra Constitución Local, debe aplicar el mandato constitucional en observancia plena del Principio de Legalidad y del General del Derecho que establece que "ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía".

Resultando un hecho notorio, que la disposición de mayor jerarquía otorga al Partido Político Nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, en nuestro Estado las mismas prerrogativas que confiere la Constitución General de la República y ninguna de ellas

constriñe la participación de mi representado al financiamiento público que otorga el Instituto Electoral a los Partidos Políticos que habiendo participado en la elección inmediata anterior conservaron su registro por haber obtenido más del 2% de la votación.

Sirve de soporte a las anteriores consideraciones, lo establecido por la Sala Superior en el sentido siguiente:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL **AMBITO** NACIONAL. **CONSTITUYE** SOLUCIÓN CONTROL DE LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.— Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones competencias, atendiendo a lo dispuesto en artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de Política los <u>Estados</u> <u>Constitución</u> de Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa atribuciones devienen <u>des</u>de tiene que le

Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de mismas, en manera alguna implica pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451.

Todo lo antes expuesto aparte de contravenir el texto de la Constitución Local, por ir más allá de su propio alcance normativo v superar en mucho su interpretación sistemática funcional, viola evidentemente lo previsto por el artículo 41, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio 55, del Código Electoral del Estado, mismas que regulan los derechos de los partidos políticos reconociendo como tales entre otros, participar de la distribución del financiamiento público que otorga el Instituto Electoral del Estado.

De ahí pues, que ese Tribunal Electoral debe efectuar una interpretación conforme de las disposiciones anteriormente citadas, con la Constitución Federal y Local, para que arribe a una conclusión distinta a la que plasmó en el Acuerdo impugnado el CONSEJO GENERAL.

Efectivamente, como así se resolvió en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2006, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral bajo expediente SUP-JRC-3/2006, el fundamento que la doctrina científica constitucional denomina interpretación conforme, consiste en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia del ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Federal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la misma Constitución.

De ahí que, cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o mas sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe de considerar su cumplimiento u observancia por parte de todos los actos o normas que la aplican, salvo evidencia en contrario y por eso todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normativa de mayor jerarquía e incluso este mismo aplicable razonamiento se estima en cualquier comparación que se suscribe entre ordenamientos de un distinto nivel jerárquico, dentro del mismo sistema jurídico, como podría ser entre la Constitución Local y el Código Electoral, ambos del Estado de Colima.

Es por ello, que la interpretación que debe efectuarse por parte de ese órgano Colegiado, debe atender entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo

cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante, superando sólo así el error en que se quedó el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulte más adecuado a la Constitución, se propicia la mayor realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo pero vinculado al sentido concordante de la ley fundamental, máxime si se trata de un partido político de reciente creación, como lo es, ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA.

De ahí pues, que la entidad de interés público solicite de ese Honorable Tribunal Electoral, la nulidad del acuerdo emitido el 30 de septiembre de 2006, para que como mínimo en los ajustes de financiamiento público ordinario, se conmine a la responsable a hacer entre a del monto mínimo que veníamos percibiendo hasta antes del escueto endeble pronunciamiento de la responsable, ya que de lo contrario, simple y sencillamente, contamos con el Registro e Inscritos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, pero sin dinero estamos mutilados jurídicamente para ejercer las funciones propias del partido político que representamos, por esa ilegal e inconstitucional falta de financiamiento y de los apoyos de capacitación.

SEGUNDO: Causa agravio al Partido que Representamos, el Acuerdo que hoy se combate, toda vez que el mismo contraviene los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, para el cumplimiento de las tareas que le tiene

establecidas la referida Carta Magna, porque no obstante que nuestro Representado cumplió en tiempo y forma con el requerimiento de exhibir la constancia actualizada de la vigencia de su registro, mediante el acuerdo controvertido Consejo General niega el otorgamiento financiamiento público a que tiene derecho el Partido Político que representamos, toda vez que con la constancia de que conservó su registro después de haber contendido en el pasado proceso electoral, se acredita que obtuvo, no solo el 1.5% de la votación, sino más del 2% que prevé la Legislación Federal a la que están sujetos los Partidos Políticos Nacional, como lo ha sostenido en criterios jurisprudenciales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Porque en principio, es en la Constitución General de la República y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación. queda reservada para las entidades federativas. con las limitaciones previstas Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 Y 116.

Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades políticoelectorales de las entidades federativas, y por lo tanto obtengan las prerrogativas que los Institutos Locales otorgan para el cumplimiento de las

tareas que la misma legislación les establece.

No se puede dejar de menciona que, la regulación constitucional del financiamiento de los partidos políticos prevé que debe otorgarse, por una parte, para el desarrollo de las actividades ordinarias de los mismos y, por otra, para las tendientes a la obtención del sufragio universal. De igual manera, en las disposiciones constitucionales se establece que todos los partidos políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica proveer a dichos institutos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Constitución y una competencia equilibrada, sin dejar de tomar en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que cada partido tenga en el electorado. Situación esta que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que nuestro Instituto Político, ya acredito tener penetración y presencia en el electorado, pues tras haber participado por primera vez en un proceso electoral, conservó su registro, por haber obtenido mas del 2% de la votación total emitida. Y, en virtud de' que todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, en consecuencia se todos los partidos que se encuentren registrados y reconocidos como tales por la autoridad electoral, se encuentran en las hipótesis previstas por la legislación electoral y por lo tanto a recibir el financiamiento público que la misma establece.

De ahí, que la determinación del CONSEJO sin duda es in equitativa, irracional y por demás burda, ya que de tajo le quita a ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA, los elementos mínimos para el fomento y realización de las actividades propias del PARTIDO, aún habiendo conservado su registro como así fue expuesto anteriormente, aunado a que omite en todo momento en analizar las consecuencias jurídicas que conllevan tan escueta determinación y olvidando precisamente que en términos del propio artículo 86 BIS, fracción 1, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se supone en concordancia con el texto constitucional invocado al inicio de mi agravio, "... En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República."

Es por ello, que la interpretación que debe efectuarse por parte de ese órgano Colegiado, debe atender entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante, superando sólo así el error en que se quedó el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulte más adecuado a la Constitución, se propicia la mayor realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo pero vinculado al sentido concordante de la ley fundamental, máxime si se trata de un partido político de reciente creación, como lo es, ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA."

---- **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente:------

"1.- En primer término, se manifiesta que los promoventes, ciudadanos ARACELI GARCÍA MURO y VELASCO ROCHA tienen acreditada su JORGE Consejo personalidad ante este General como Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata V Campesina en Estado Comisionado Propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

respectivamente, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

- 2.- El acuerdo que impugna el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue emitido con fecha 30 de septiembre del año en curso, en el desarrollo de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por lo que puede considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.
- 3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 03 de octubre de 2006, a las 10:04 pm., es decir, a las veintidós horas con cuatro minutos, tal como fue asentado en el sello de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.
- 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con veinte minutos del día 04 cuatro de octubre de 2006.
- 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

# MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el Acuerdo relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en observancia a lo previsto por el artículo 55 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

En efecto, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 55, fracción III del Código Electoral, este Consejo General llevó a cabo, el último día del mes de septiembre del presente año, la aprobación y distribución del financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos, acatando para ello todas disposiciones del propio numeral citado, entre las que se encuentran la contenida en la fracción I del mismo, que establece que "solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total." Como puede observarse de la lectura del acuerdo impugnado, en el caso del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no se encuadró dentro de dichas hipótesis, en virtud de no haber obtenido el 1.5% de la votación total de la citada

elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, sino el 1.1% de la misma, tal como se desprende de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-342/2006 y acumulados, de la cual se remite copia fotostática certificada, circunstancia que llevó al Consejo General a la conclusión de que dicho partido político no es susceptible de recibir financiamiento público.

Inconforme con la anterior determinación, el partido recurrente aduce como agravio el hecho de que, al no recibir financiamiento, no podrá llevar a cabo las actividades que le son inherentes por mandato constitucional. Sin embargo, a juicio de este órgano electoral, la disposición contenida en el artículo 55, fracción I es contundente y no admite una interpretación diversa a la que este órgano electoral le ha dado en su acuerdo No. 69, es decir, uno de los requisitos "sine qua non" para el otorgamiento del financiamiento público, consiste en que los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior, demuestren cierta fuerza electoral, obteniendo cuando menos el 1.5% de la votación en la elección de diputados locales de mayoría relativa, el cual no es satisfecho por el hoy recurrente. Cabe señalar que una determinación diversa por parte de este órgano, en la que se otorgara financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, sería contraria a las disposiciones legales que sujetan la actuación del Consejo General en materia de distribución del financiamiento público.

Por otra parte, consideramos prudente hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ10/2000, que alude precisamente al requisito a que se ha hecho referencia:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior. demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

# Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

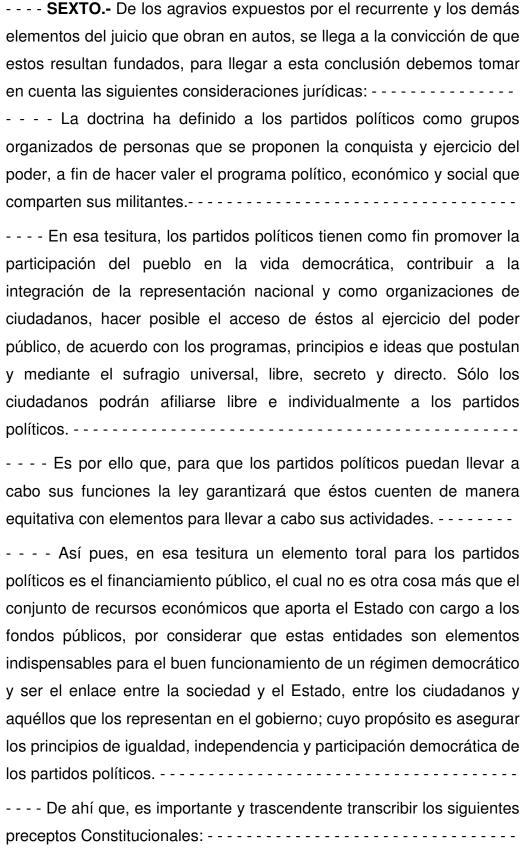
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132.

Como podrá observar ese Tribunal Electoral, incluso el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país reconoce como perfectamente válida la disposición legal en la que se señala que los partidos políticos que ya han participado en una elección y no han obtenido cierto porcentaje de votación, no pueden continuar gozando de la prerrogativa de financiamiento público, puesto que no han demostrado tener la fuerza electoral para ello.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en el acuerdo impugnado para sostener su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

---- QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y documentación que obra en autos se desprende que la litis en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo 69 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo a la aprobación del financiamiento público, que se entrega a los Partidos Políticos después de haber sido celebrada la Jornada Electoral de la Elección de Diputados Locales, fue correctamente aplicado toda vez que, mediante dicho Acuerdo se deja fuera del financiamiento público al Partido Político ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA. - - - - -



"Artículo. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por turno, tendrán derecho al uso en forma permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a alac....

#### III. a la IV ....

responsable de estos fines, la Constitución Federal en el mismo artículo 41, fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

# "ARTICULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

. . .

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

..."

#### "Artículo 86 BIS

. . . . .

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de vigencia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ...

II. – Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes para la obtención del sufragio popular.

III. La Ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales debiendo señalar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: ....."

---- De las disposiciones en comento resulta que, los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. - - - - - -

- - - - La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales. - - - -

"Artículo. 1°.- Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado.

La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas.

Artículo. 3°.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las reglas y procedimientos que señala este CODIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo. 4°.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 47.- Son derechos de los partidos políticos:

Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo, y vigilancia del procesos electoral;

Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

Recibir prerrogativas en los términos de este CODIGO.

Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales".

**Artículo. 53.-** Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

# II. Recibir financiamiento; y

**Artículo. 54.-** El régimen del financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS, tendrá las siguientes modalidades.

# I.- Financiamiento Público; y

II.- Financiamiento Privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

**Artículo. 55.-** El Financiamiento Público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. - Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos, del 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total;

II.- Los Partidos Políticos Nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro sin la cual no gozarán de esta prerrogativa.

- - - - Así las cosas, los agravios expresados por el apelante resultan fundados, en virtud de que efectivamente la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme, como debió hacerlo, del articulo 55 fracción I del Código Electoral, con el articulo 86 bis fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del análisis de ambas disposiciones legales se puede llegar a la conclusión de que por un lado la norma constitucional dispone que las prerrogativas que otorga la Constitución Federal a los Partidos Políticos son las mismas que otorga esta Constitución, entre ellos el derecho que tienen de recibir financiamiento los Partidos Políticos, sin establecer ningún requisito que se ponga como obstáculo para que le sea otorgada dicha prerrogativa y la segunda disposición legal que establece el Código Electoral va mas haya que lo que establece la propia Constitución Local, al establecer que para otorgar el financiamiento a un Partido Político Nacional, es necesario que este haya participado en las elecciones y que haya obtenido como mínimo 

- - - Como se puede apreciar, el Código Electoral establece una condicionante a los Partidos Políticos que conservan su registro, para

poderles otorgar su financiamiento, sin embargo la Constitución Local nada mas establece la posibilidad de que se otorguen las prerrogativas a los Partidos Políticos que conserven su registro, lo que significa que hay una contradicción entre dichas normas y por lo tanto este órgano jurisdiccional, en uso de sus facultades de control de legalidad, hace una interpretación conforme a la norma de mayor jerarquía, pues así lo debió de haber hecho la autoridad responsable.

- - - - Como se puede observar, en ésta última fracción del dispositivo constitucional local, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la preparación y obtención del sufragio que en el futuro tengan, atendiendo a las circunstancias

- - - - Aunado a ello, si la Constitución local establece en el artículo 86-Bis fracción I segundo párrafo que: "... Los partidos políticos, en el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución de la República. ..." por su parte la fracción III señala que: La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan, sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que dispone la ley:

- a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.
- b) Así mismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socio económica y política, así como las tareas editoriales.
- La ley fijará los criterios para determinar los límites a c) las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así mismo, señalará las sanciones que imponerse por el incumplimiento éstas disposiciones."

- - - De lo que se puede concluir que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, establezca condicionante alguna para otorgar dicha prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, que si algún partido político conserva su registro, indiscutiblemente se le tiene que otorgar financiamiento público para sus gastos ordinarios; caso en particular como en el que se está estudiando, pues, el partido recurrente, ha demostrado fehacientemente que conserva su registro como partido político nacional y como consecuencia en el Estado, razón suficiente para que se tenga que cumplir con el mandato constitucional, que en este caso es, se le debe de otorgar el financiamiento que le corresponde, porque hacer lo contrario se le estaría causando agravio al impedirle los derechos que le confiere al mismo Código Electoral y la propia Constitución local, pues la fracción III del artículo 47 de la Ley Comicial, establece que son derechos de los partidos políticos, recibir las prerrogativas en los términos de éste Código y el artículo 53 de la misma Legislación que establece las prerrogativas de los partidos políticos en su fracción II, dispone que una de ellas es el de recibir financiamiento; el artículo 54 de la misma codificación dispone que el financiamiento puede ser público y privado, éstos como ya se dijo es para que los partidos políticos realicen sus gastos ordinarios y con ello puedan cumplir sus fines para los que fueron creados y también cumplir con el mandato Constitucional; sin embargo, el artículo 55 fracción I del Código Electoral en el Estado de Colima, impone una restricción para recibir financiamiento a los partidos políticos, siendo ésta que el financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo 54 aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará solamente a aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5 % de votación total. - - - - - - - - - -

disposición legal contra la Constitución Local, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que la que le impone la propia Constitución Local, es decir, el Código Electoral, va más allá de la propia Constitución Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección que tenga que obtener el 1.5% de la votación total, para poderle otorgar financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.

- - - - Es incuestionable que la norma de mayor jerarquía en el presente caso, resulta ser la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en base a ella es a la que se está

resolviendo la presente controversia, es decir, la Constitución Estatal, establece como una obligación del Estado, que hay que otorgar financiamiento público para el gasto ordinario a los partidos políticos que conserven su registro, sin poner ningún requisito para que se otorgue esta prerrogativa; la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada que no se otorgaba financiamiento público al partido actor, en virtud, de que éste no había cumplido con el artículo 55 fracción I, pues no obstante, de haber participado en las elecciones del dos de julio del año dos mil seis, éste obtuvo una votación del 1.1171% de la votación total, es decir, no obtuvo el 1.5% de la votación total que como requisito se le pedía para otorgarle el financiamiento público.

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - -

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN **CONSTITUYE** CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.— Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar dichos actos resoluciones se sujeten que V invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la

legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

### Sala Superior, tesis S3EL 006/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451.

- - - - Sin embargo, ante lo fundado del agravio del actor, de que efectivamente con la determinación de la autoridad responsable, al negarle financiamiento público, sí se lesionan sus derechos constitucionales, como lo argumenta en su demanda, pues efectivamente, no es posible que por un lado se diga que se conserva el registro y por otro lado, se le niega el mínimo de los requisitos para

subsistir de manera equitativa que en este caso viene siendo el financiamiento público, pues ante la falta de ésta prerrogativa, estaría imposibilitado para cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los representantes estatal y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos políticos que si reciben financiamiento público.-----

- - - Por lo anterior, se determina que se debe de otorgar el financiamiento público que le corresponde al partido político recurrente.

-----RESUELVE-----

 - - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de la presente resolución, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata y Campesina a través de su Coordinadora General, la C. ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - - - - - -- - - SEGUNDO.- Se revoca el Acuerdo 69, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo a la aprobación del financiamiento público al - - - - TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - -- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - - - -- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, el segundo como ponente, ante la Actuaria en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciada IRMA SALAZAR RUIZ, quien autoriza y da fe.------

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ** 

# ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**IRMA SALAZAR RUIZ**